

DECRETO-LEY N° 11240.

Afectando con un impuesto los derechos que cobren los Registros Públicos y destinando el producto a la adquisición de máquinas e instalaciones para el mejor servicio de dichos Registros.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO**

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que las leyes Nos. 6665 y 8641, de 31 de diciembre de 1929 y 17 de marzo de 1938, respectivamente, duplicaron los derechos que fijaba el Arancel de los Registros Públicos mientras se reformaban las leyes y reglamentos vigentes de esa Institución;

Que, la estructura de dichos Registros ha sido considerada en el actual Código Civil vigente de 1936; que la Corte Suprema de la República aprobó el 18 de julio de 1940 los reglamentos de la referida institución y que, finalmente, su Junta de Vigilancia en sesión de 31 de agosto de este año, formuló los nuevos aranceles que, aprobados por la Corte Suprema el 8 de setiembre último, han entrado en vigencia el día 2 del mes próximo pasado;

Que, en consecuencia, se han cumplido las condiciones hasta cuya realización se subordinó la vigencia de las mencionadas leyes 6665 y 8641, las que, por lo tanto han quedado extinguidas;

Que es necesario dotar a los Registros Públicos de las máquinas e instalaciones que precisa para que pueda realizar rápida y eficientemente su importante labor;

En uso de las facultades de que está investida, ha dado el siguiente

Decreto-Ley:

Artículo 1º.— Los derechos que cobran los Registros Públicos, de acuerdo con sus aranceles, serán afectados con un impuesto del 10% (diez por ciento) cuyo importe se destinará a la adquisición de máquinas e instalaciones para su mejor servicio.

Artículo 2º.—El importe de este impuesto será recaudado por las oficinas cobradoras de los Registros Públicos, y consignado mensualmente, por interme-

dio de la Dirección General de los Registros Públicos, en la cuenta que al efecto abrirá el Ministerio de Justicia y Culto.

El citado Ministerio dispondrá los pagos que estime convenientes contra dicha cuenta, a propuesta de la Junta de Vigilancia.

Artículo 3º.—El impuesto a que se refiere la presente ley regirá desde el 2 de enero de 1950.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**,
Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. José C. Villanueva,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro
de Agricultura.

General de Brigada Armando Artola,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indí-
genas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 30 de diciembre de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Romero Lovo.